

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

ANTONIO TORRES  
FERRER y la SUCESIÓN  
DE AGUSTÍN SILVA  
RAMÍREZ compuesta por  
AGUSTÍN SILVA  
MONTALVO

Apelantes

v.

WILMER RODRÍGUEZ  
SILVA, SUCESIÓN DE  
RAQUEL SILVA RAMÍREZ y  
otros

Apelados

KLAN202300484

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Mayagüez-  
Aguadilla

Sobre: División o  
Liquidación de la  
Comunidad de  
Bienes  
Hereditarios

Caso Núm.  
MZ2022CV00051

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Rodríguez Casillas, juez ponente.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2023.

El 2 de junio de 2023 el Sr. Agustín Silva Montalvo (Silva Montalvo o apelante) acudió ante nos mediante el presente recurso de apelación.

Examinado el mismo, **se desestima** por encontrarse prematuro para su resolución.

**-I-**

En primer orden, el asunto ante la consideración de este foro apelativo es el siguiente.

El señor Silva Montalvo solicita que se revise la *Sentencia* emitida y notificada el **3 de mayo de 2023** por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). Mediante el referido dictamen, se desestimó una demanda de División de

Herencia.<sup>1</sup> Inconforme, el **17 de mayo de 2023** presentó al foro primario una *Moción Urgente, Solicitando Reconsideración al Amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil y Solicitud de Vista Oral.*<sup>2</sup>

Sin que el foro de instancia se expresara, el **2 de junio de 2023** el apelante presentó el recurso legal epígrafe ante nos cuestionando la desestimación de la demanda.

Así las cosas, el **14 de julio de 2023** el apelante nos presenta una *Moción Informativa* para darnos conocimiento de que el **5 de julio de 2023** el foro recurrido declaró *No Ha Lugar* la reconsideración.

**-II-**

**A**

A la luz de la totalidad de las circunstancias antes resumidas, evaluamos el derecho aplicable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado en reiteradas ocasiones que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben ser observadas rigurosamente.<sup>3</sup> En el caso particular del recurso de la apelación, la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil establece que:

*Los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.*<sup>4</sup>

No obstante, dicho término de treinta (30) días admite interrupción. A esos efectos, el inciso (e), (2) de la Regla en discusión dispone que: *“El transcurso del término para apelar se interrumpirá por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las reglas que a continuación se enumeran, y el*

<sup>1</sup> Sin embargo, el matasello del correo muestra la fecha del **4 de mayo de 2023**. Apéndice VII del Escrito de Apelación, pág. 36.

<sup>2</sup> Apéndice IV del Escrito de Apelación, pág. 23 – 33.

<sup>3</sup> *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253 (2007).

<sup>4</sup> Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a). Véase, además, Regla 13 de nuestro reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13.

referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones:

(1) ...

(2) Regla 47. En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia que resuelvan definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47.

(3)...”<sup>5</sup>

La Regla 47 de Procedimiento Civil,<sup>6</sup> relativa a las solicitudes de reconsideración, dispone expresamente lo siguiente:

*La parte adversamente afectada por una **orden o resolución** del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término **de cumplimiento estricto de quince (15) días** desde la fecha de la notificación de la **orden o resolución**, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.*

*La parte adversamente afectada por una **sentencia** del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar, **dentro del término jurisdiccional de quince (15) días** desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una moción de reconsideración de la sentencia*

*[...]*

***Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.***

*La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.<sup>7</sup>*

Como vemos, la regla antes citada claramente expresa que una vez se presenta la moción de reconsideración quedan interrumpidos los términos para recurrir en alzada para **todas** las partes. Es decir, que presentada una moción de reconsideración oportunamente ante el tribunal de instancia, ninguna parte puede acudir ante este Foro Apelativo hasta que la misma sea resuelta y notificada debidamente.

Sabido es que la norma reiterada en nuestro ordenamiento procesal es que “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí

<sup>5</sup> Regla 52.2 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(e)(2).

<sup>6</sup> Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V., R. 47.

<sup>7</sup> *Id.* Énfasis nuestro.

*donde no la tienen*".<sup>8</sup> Por lo que la jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para atender y resolver controversias sobre determinado aspecto legal.<sup>9</sup> Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del recurso —toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho— pues la ausencia de jurisdicción es insubsanable.<sup>10</sup>

Un recurso tardío, al igual que uno prematureo, "*adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre*", por lo que debe ser desestimado.<sup>11</sup> Esto, por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo.<sup>12</sup>

En consecuencia, la Regla 83(B)(1)(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos autoriza a desestimar un recurso, a iniciativa propia, cuando carezca de jurisdicción para atenderlo.<sup>13</sup>

### -III-

El presente caso es claro. Del expediente ante nos surge que, el TPI no se había expresado sobre la moción de reconsideración presentada por el apelante el **17 de mayo de 2023**, cuando éste acudió a este Foro Apelativo el **2 de junio de 2023**. Dicha moción fue presentada oportunamente ante el foro *a quo*, por lo que *los términos para recurrir ante nos quedaron interrumpidos hasta que el foro a quo se expresara, como lo hizo el 5 de julio de 2023*.

En fin, al acudir el apelante ante nos sin que el TPI se expresara sobre la mencionada solicitud de reconsideración,

---

<sup>8</sup> *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007);

<sup>9</sup> *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

<sup>10</sup> *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).

<sup>11</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

<sup>12</sup> *Ibid.*

<sup>13</sup> Véase, la Regla 83(B)(1)(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1)(C).

convirtió en prematuro el presente recurso legal, por lo que carecemos de jurisdicción para atenderlo. Advertimos a la parte apelante que su término jurisdiccional para acudir a este Tribunal de Apelaciones comenzó a decursar desde el 5 de julio de 2023.

**-IV-**

Por los fundamentos antes discutidos, **se desestima** el recurso presentado, por encontrarse prematuro para su consideración por este Tribunal de Apelaciones.

**Notifique inmediatamente.**

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones